

**Constancia secretarial:** Del 04 al 06 de septiembre de 2023 transcurrió el término de traslado del presente recurso de queja. En silencio.

**Armenia Quindío, 12 de septiembre de 2023**

**Myriam Forero Jaramillo**

Secretaria

**RADICADO: 63272-40-89-001-2023-00002-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, septiembre doce de dos mil veintitrés**

A través de esta providencia se resuelve el recurso de queja postulado por Gabriel Echeverry González y Patricia Castaño de Echeverry, a través de su mandatario, contra el auto dictado el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

El nombrado recurso procede frente a la decisión combatida, en tanto denegó la apelación (Art. 354 C.G.P); Se interpuso oportunamente, es decir, dentro de los tres días que siguieron a la notificación por estado de la providencia. Sus promotores están legitimados, como demandantes en la causa. Les asiste interés porque la decisión les fue desfavorable. Se expusieron los motivos de inconformidad.

Se cumplen, en consecuencia, los requisitos de viabilidad del recurso, de manera que se abordará, en lo sucesivo, su resolución material.

En lo que interesa a la decisión que aquí debe adoptarse, el auto combatido denegó la concesión de la apelación en vista de que dicho medio de controversia fue arribado de manera extemporánea, decisión que se ajusta a la juridicidad por como pasa a explicarse.

Mediante auto calendado al 05 de julio de 2023 el despacho de origen desató la excepción previa gestada por el extremo pasivo acogiéndola y decretando la terminación del proceso, providencia que fue notificada en los términos del artículo 295 del C.G.P, lo que no ofrece irregularidad, pues la litis ya se había trabado.

Además, la secretaría del despacho, aunque ya había notificado la decisión por el medio legal pertinente, el mismo día, remitió copia de esta al buzón electrónico del ahora recurrente.

En esa línea, el actor dispuso de los días 07, 10 y 11 de julio del corriente año para ejercer los mecanismos de impugnación que el ordenamiento le proveía, desatendiendo tal oportunidad, pues la censura solo arribó hasta el día 12 del mismo mes y año, esto es en forma extemporánea.

Desacertada resulta la interpretación del conteo de términos que sugiere el memorialista. El pronunciamiento que trajo en cita carece de valor como precedente vertical en tanto la Corporación que lo dictó no es superior funcional de esta agencia judicial.

Tampoco se ajusta al supuesto de hecho previsto por la norma, pues no se trató, en este caso, de una notificación personal sino de una notificación por estado, de allí que el término aplicable no era el contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, ni mucho menos se debía computar en la forma sugerida en el escrito de protesta.

El hecho de que el despacho hubiere remitido al canal digital de las partes la decisión para nada equivale a que la estuviera notificando de manera personal, pues la providencia se notificó por estado en tanto el contradictorio ya se había integrado, de

modo que el recurso de reposición, subsidiario del de apelación tenía que haberse interpuesto en el lapso previsto en el artículo 318 procedimental, sin que así ocurriera.

Acorde con lo disertado, se declarará que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa y decretó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación adoptada en auto del 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución inmediata del expediente al despacho de origen.

**TERCERO.** ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado # 145 del 13-09-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cfa552c59c076fece9b5ccd76f5a8c61a076f6a2b96ea744434ac44eb0fdc**

Documento generado en 11/09/2023 09:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**